



SEFIPLAN SATQ
SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN

Ref. SATQ.
No. De oficio: SEFIPLAN/SATQ/DG/DEJ/DC/SJZN/DRREZN/137/IX/2020
Chetumal, Q. Roo, a 17 de septiembre del 2020.
ASUNTO: SE EMITE RESOLUCIÓN.
RR-137/2019.

[Redacted]
[Redacted]
[Redacted]

**
**
**

CANCÚN, QUINTANA ROO, C.P. 77508.

AVISO DE SUSTITUCIÓN DE AUTORIDAD

Previo a la prosecución de las actuaciones derivadas del Recurso de Revocación interpuesto, se hace de su conocimiento que esta **Dirección Estatal Jurídica del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo**, Órgano Desconcentrado de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, procederá en sustitución de la Procuraduría Fiscal del Estado de Quintana Roo, para el desahogo de las actuaciones subsecuentes que se originen con motivo del presente recurso, esto es, substanciación y resolución, como consecuencia del inicio de operaciones del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo; lo anterior, con motivo del inicio de vigencia de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo el día 01 de abril de 2019, de conformidad con lo dispuesto en los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Sexto Transitorio párrafo segundo inciso b) de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 y reformada mediante el Decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; artículo 27 fracción V inciso d) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 31 de diciembre de 2018, y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en correlación al diverso artículo 15 párrafo primero fracción III, y párrafo tercero, 24 y 25 de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, así como los artículos 6 punto número 1 inciso d), 8 párrafos primero y último, 20 párrafo primero fracción IV y Transitorios Primero y Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico



**Se elimino el nombre del contribuyente y el domicilio para oír y recibir notificaciones.

Oficial del Estado de Quintana Roo, el 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019.

DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, Cancún, Quintana Roo, a 17 de septiembre del año 2020, mediante escrito presentado en fecha 31 de octubre del año 2019, ante la Dirección Estatal Jurídica del SATQ, el [REDACTED] [REDACTED] presentó su recurso de revocación en contra de la resolución contenida en el oficio con número de folio 101610189632240C73065, de fecha 11 de agosto del año 2019, emitida por la Dirección Estatal de Recaudación en Benito Juárez, donde se le imponen multas en cantidad total de \$1,400.00.

**

SUBSTANCIACIÓN DEL RECURSO

Con fundamento en los artículos 16 primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 24 de la Constitución Política del Estado de Quintana Roo; artículo 27 fracción XVII inciso c) del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo reformado mediante decreto 295 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo, en fecha 31 de diciembre de 2018 y el diverso decreto 307 por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Fiscal del Estado de Quintana Roo, y se reforma el párrafo segundo del Transitorio Primero del decreto número 295, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 28 de febrero de 2019, en relación con los artículos 6, 19 fracción III, 26, 33 fracciones XVII y XXXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo; los artículos 1 fracciones I y II, 2, 4 fracciones II y VI, y último párrafo, 5, 10 primer párrafo, fracciones XXII, XXXIII y XL, 15 párrafo primero fracción III y párrafo tercero, 24 y 25, así como los artículos Primero Transitorio, Segundo Transitorio, Tercero Transitorio, Cuarto Transitorio párrafos primero y cuarto y Décimo Transitorio, de la Ley del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el 31 de diciembre de 2018 mediante decreto número 294 y reformada mediante el diverso decreto 306 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo el día 28 de febrero de 2019; los artículos 1, 6 punto número 1 inciso d), 7, 8 párrafos primero y último, 9 primer párrafo, 12 primer párrafo fracción VIII, 20 primer párrafo fracción IV, así como los artículos Transitorio Primero, Transitorio Segundo, y Transitorio Quinto del Reglamento Interior del Servicio de Administración Tributaria del Estado de Quintana Roo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Quintana Roo en fecha 04 de abril de 2019 y vigente a partir del 05 de abril de 2019; se procede a la admisión y substanciación del recurso de referencia, teniéndose por ofrecidas y exhibidas las pruebas adjuntas al mismo.

Realizado el estudio de las resoluciones impugnadas y tomando en consideración las constancias que obran en el expediente administrativo que guarda esta autoridad, se procede a emitir acuerdo con base al siguiente:

CONSIDERANDO

I.- Mediante oficio con número de folio 101610189632240C73065, de fecha 18 de octubre del 2018, se emitió el requerimiento de obligaciones al contribuyente [REDACTED] [REDACTED] mismo que le fue notificado el 30 del mismo mes y año.

**

**Se elimino el nombre del contribuyente en el primer párrafo y el CONSIDERANDO I.

II. Con fecha 11 de agosto del año 2019, se emitieron las multas al contribuyente citado, mismas que le fueron notificadas el día 18 de septiembre del mismo mes y año.

III. Inconforme con las resoluciones emitidas en su contra, la contribuyente citada, interpuso recurso de revocación contenido en el escrito presentado en fecha 31 de octubre del año 2019, ante esta autoridad.

Realizado el estudio de los asuntos admitidos por esta Dirección Jurídica y tomando en cuenta además las constancias que obran en el expediente administrativo en que se actúa, se emite lo siguiente:

EXAMEN DE LOS AGRAVIOS.

PRIMERO.- En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que le causa agravio el oficio que contiene la resolución impugnada, por falta de fundamentación y motivación, porque la autoridad fiscal se apoya en el artículo 82 fracción I, inciso a) del Código Fiscal de la Federación, pero omite expresar las operaciones aritméticas y los elementos que le sirvieron para tener actualizada la cantidad de \$2,250.00, como parte actualizada de la sanción, entre otros argumentos, lo que es ilegal.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que contrariamente a lo expuesto por el recurrente [REDACTED], la autoridad fiscal, la sancionó en base a las disposiciones previstas por la ley de la materia, esto es, la sanción impuesta, se encuentra dentro de un mínimo y un máximo, parámetros que han sido establecidos por la norma, y justificándose de esta manera el monto de la infracción. Independientemente a lo anterior, la actualización del monto de una sanción hecha por la autoridad y sus accesorios, conforme a los artículos 17 A al 21 del Código Fiscal de la Federación, no son ilegales, ya que la actualización de las sanciones, permite al estado que cumpla con sus fines sociales.

**

Es aplicable a lo anterior, la siguiente tesis:

Novena Época

Registro: 187831

Instancia: Primera Sala

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XV, Febrero de 2002

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: 1a. VIII/2002

Página: 23

CONTRIBUCIONES. LOS ARTÍCULOS 17-A Y 21 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, QUE DISPONEN LA ACTUALIZACIÓN DE SU MONTO, ASÍ COMO DE SUS ACCESORIOS, NO TRANSGREDEN LOS ARTÍCULOS 25 Y 26 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

Los artículos 25 y 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en esencia establecen, el primero de ellos, la rectoría económica del Estado, la cual se cumple cuando éste, entre otras acciones, alienta la producción, concede subsidios, otorga facilidades a empresas de nueva creación, estimula la exportación de sus productos, concede facilidades para la importación de materias primas y, el segundo, que el Estado organizará el sistema de planeación democrática del desarrollo nacional. Ahora bien, dichos postulados ahí garantizados no se ven menoscabados por la legislación tributaria, al disponer la actualización de las contribuciones y sus accesorios en los artículos 17-A y 21 del Código Fiscal de la Federación, toda vez que la carga económica que implica para los contribuyentes, al tener su fundamento en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Federal, cuyo objeto es sufragar el gasto público, permite que el Estado cumpla cabalmente con sus fines sociales, entre los que se encuentran el desarrollo y el bienestar colectivo, por lo que no vulnera la rectoría económica, ni la planeación democrática del desarrollo nacional, sino más bien permite su consecución.

Amparo directo en revisión 787/2001. P. T. M. La Reyna, S.A. de C.V. 7 de noviembre de 2001. Unanimidad de cuatro votos. Ausentes: Humberto Román Palacios y Juan N. Silva Meza. Integró Sala el Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

En base a lo anterior, esta autoridad considera que la sanción de la autoridad fiscal, cumple con los requisitos de fundamentación y motivación exigidos por la ley y por tal motivo, deberán de confirmarse las multas impugnadas al ajustarse a derecho.

SEGUNDO. En el presente agravio, la recurrente medularmente señala que le causan agravios el oficio que contiene la resolución impugnada, porque no se encuentran fundadas y motivadas, ya que la autoridad fiscal señala que transcurrió el plazo para cumplir con el requerimiento, el cual se desconoce porque no le fue notificado y en el supuesto que haya sido así, la notificación fue ilegal, sin embargo es oportuno precisar que las declaraciones fueron presentadas en tiempo, con fecha anterior a la emisión de las multas, y por tanto voluntariamente, de acuerdo al artículo 73 del Código Fiscal de la Federación.

Del análisis que esta autoridad realiza al presente agravio, considera que resulta **INFUNDADO**, en virtud de que contrariamente al argumento del recurrente, [REDACTED] del expediente administrativo que guarda esta autoridad, mismo que forma parte de la instrumental de actuaciones, se observa que la notificación del requerimiento antecedente de las resoluciones impugnadas, fue recibido por dicho contribuyente, en fecha 30 de octubre del 2018, en su domicilio ubicado en la avenida Andrés Quintana Roo, supermanzana 97 manzana 37, lotes 7 y 8, de esta ciudad de Cancún, Quintana Roo, y de dicha notificación, consta su firma autógrafa, pues no se negó a firmar, y de esta manera, consta fehacientemente que fue notificado circunstanciadamente el antecedente que originó las multas federales aquí impugnadas, con número de folio 101610189632240C73065, contenidas en el oficio de fecha 14 de agosto del 2019, y ante estas circunstancias, deviene infundado el argumento del recurrente de que fue hecha su declaración antes de la emisión de las multas, en fecha 30 de octubre del 2018, en virtud de que la misma fue hecha después del requerimiento de la autoridad fiscal.

**

Por lo anterior, esta autoridad considera que la notificación del requerimiento de obligaciones fue hecho legalmente y por tal motivo, deberá de confirmarse las multas impugnadas al encontrarse ajustadas a derecho.

**Se elimino el nombre del contribuyente.

Por lo expuesto, y con fundamento en el artículo, 132 y 133 fracción II, del Código Fiscal de la Federación, esta Procuraduría:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Se confirman las multas impugnadas con números de folio 101610189632240C73065, contenidas en los oficios de fechas 14 de agosto del 2019, emitidas por el encargado de la Dirección de Recaudación en Benito Juárez; lo anterior, por los motivos y fundamentos legales contenidos en el cuerpo de esta resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; 1, 2, 13 58-1, 58-2 y demás relativos de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo vigente, el contribuyente podrá promover juicio de nulidad ante el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, en la Sala Regional que corresponda al domicilio de la sede de la autoridad demandada, para lo cual cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que haya surtido efectos la notificación de esta resolución, de conformidad con lo que establece el artículo 13, fracción I, inciso a), del ordenamiento legal inmediateamente citado.

TERCERO. Notifíquese y cúmplase.

A T E N T A M E N T E

**EL DIRECTOR ESTATAL JURÍDICO DEL SERVICIO
DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
DEL ESTADO DE QUITANA ROO.**


LIC. JONÁS ALBERTO ASCENCIO SUÁREZ.



GOBIERNO DEL ESTADO DE QUINTANA ROO
SECRETARÍA DE FINANZAS Y FISCALÍA
SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE QUINTANA ROO
DIRECCIÓN ESTATAL JURÍDICA

